

CONTENIDO

- I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
- II. JURISPRUDENCIA
- III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9
1. PROYECTOS DE LEY	9
- NUEVOS:	9
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.	9
USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO.	10
ESCISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.	10
PERSONAS CON LIMITACIÓN SEVERA.	10
CUOTA DE FOMENTO GANADERO.	10
- TRÁMITE:	10
MERCADEO MULTINIVEL.	10
AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AUTORIDADES DEL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL.	11
FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	11
ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.	11
COTIZACIÓN PARA SALUD DE LOS EDUCADORES.	11

PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE INCENTIVOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LAS EPS E IPS A LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.	12
SEGURIDAD SOCIAL PARA EL DEPORTISTA.	12
DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.	12
DERECHOS Y DEBERES DE LOS PACIENTES DEL SISTEMA DE SALUD.	12
INCAPACIDAD DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA.	13
PENSIÓN GRACIA.	13
REGLAMENTACIÓN ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2009.	13
GESTACIÓN SUSTITUTIVA.	13
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD.	14
MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.	14
FONDO-CUENTA DE LA PREVENCIÓN NACIONAL PARA ADICCIONES EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.	14
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.	14
PROPINAS VOLUNTARIAS.	15
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR.	15
RÉGIMEN ESPECÍFICO PARA LOS CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS.	15
RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA SALUD.	15
DESCONGESTIÓN JUDICIAL.	16

ENFERMEDADES HUÉRFANAS.	16
ARANCEL JUDICIAL.	16
USO DEL SOFTWARE EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO.	16
LÍMITE DE ENTIDADES TERRITORIALES.	17
CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR PARA PENSIONADOS.	17
NORMAS PENSIONALES EN EJERCICIO DEL PERIODISMO.	17
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	18
DISPOSITIVO SATELITAL VEHICULAR.	18
AUTORIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	18
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	18
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.	19
ÁREAS QUE CONSTITUYEN ESPACIO PÚBLICO.	19
RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.	19
TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO.	19
SUBSIDIOS DE VIVIENDA POR DESASTRES NATURALES.	19
CONTROL POSTERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	20
SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	20
ASISTENCIA HOSPITALARIA GRATUITA DE LAS MENORES EMBARAZADAS.	20
FONDO PENSIONAL ALIMENTARIO.	20

ATENCIÓN A DROGADICTOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	20
CONTROL FISCAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	21
CUIDADOR FAMILIAR EN CASA.	21
LICENCIA DE MATERNIDAD A TRABAJADORAS INDEPENDIENTES.	21
INTERESES DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES.	21
MANEJO INTEGRAL DE PACIENTES TERMINALES.	22
SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LOS CONDUCTORES DE TAXI.	22
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.	22
RED INTERINSTITUCIONAL POR LA INTEGRIDAD.	22
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS E INDÍGENAS EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	23
EQUIDAD DE LA MUJER DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	23
ESCUELA DE PADRES.	23
2. LEYES SANCIONADAS	23
LEY 1389 DE 2010.	23
LEY 1349 DE 2010.	23
II. JURISPRUDENCIA	24
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	24
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	24

PRUEBAS. IMPROCEDENCIA EN SEDE DE CASACIÓN. REGIMEN DE TRANSICIÓN. SEGÚN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 797 DE 2003. PENSIÓN DE VEJEZ. DETERMINACIÓN DEL IBL EN BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 797 DE 2003. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. SEGÚN ARTÍCULO 18 DE LA LEY 797 DE 2003. PENSIÓN DE VEJEZ. MONTO. APORTES PARA PENSIÓN. SUMA DE COTIZACIONES REALIZADAS AL SECTOR PRIVADO PARA PENSIÓN DE VEJEZ DEL SECTOR OFICIAL. 24

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS PENSIONALES, TANTO EN EL SECTOR PRIVADO COMO EN EL PÚBLICO. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD. EN EL SISTEMA DE GENERAL DE PENSIONES. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. PRINCIPIOS GENERALES. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. ARMONIZACIÓN DE BENEFICIOS PENSIONALES DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES. DERECHOS ADQUIRIDOS. BENEFICIOS PENSIONALES ADQUIRIDOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993. BENEFICIOS EXTRALEGALES. BENEFICIOS PENSIONALES PACTADOS CONVENCIONALMENTE EN VIGENCIA DE LEY 100 DE 1993. CONVENCIÓN COLECTIVA, PACTO COLECTIVO, LAUDO ARBITRAL. IMPOSIBILIDAD DE FIJAR CONDICIONES PENSIONALES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY, LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. PENSIÓN DE INVALIDEZ ESPECIAL. SEGÚN LA CONVENCIÓN 2001-2004 SUSCRITA CON EL ISS. 26

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 31

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, TRÁMITE APLICABLE. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, SOLICITUD POR LA VÍA DIPLOMÁTICA. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL EXTERIOR. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, IDENTIDAD DEL REQUERIDO. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, DOBLE INCRIMINACIÓN. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, DOBLE INCRIMINACIÓN, LAVADO DE ACTIVOS. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, DOBLE INCRIMINACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y ENTREGA DE NACIONALES DE CADA PAÍS. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, PRESCRIPCIÓN. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, CONDICIONAMIENTOS, GARANTÍAS PROCESALES. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, CONDICIONAMIENTOS, DERECHOS Y GARANTÍAS INHERENTES A LA PERSONA. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, CONDICIONAMIENTOS, DIGNIDAD HUMANA. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, CONDICIONAMIENTOS, DERECHO A LA SALUD. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, TRÁMITE APLICABLE, VIGENCIA. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, CORTE NO ASUME FUNCIÓN JURISDICCIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD DEL SOLICITADO. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, CORTE NO ASUME FUNCIÓN JURISDICCIONAL SOBRE

RESPONSABILIDAD DEL SOLICITADO, IMPUTABILIDAD. EXTRADICIÓN: ESPAÑA, ESTADO DE SALUD DEL REQUERIDO. EXTRADICIÓN: CONDICIONAMIENTOS, RETORNO Y PERMANENCIA DIGNOS. EXTRADICIÓN: CONDICIONAMIENTOS, NO JUZGAR POR HECHOS DIFERENTES DE LOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD. EXTRADICIÓN: CONDICIONAMIENTOS, EXCLUSIÓN DE CIERTAS PENAS. EXTRADICIÓN: CONDICIONAMIENTOS, TRATO. EXTRADICIÓN: CONDICIONAMIENTOS, GARANTÍAS PROCESALES. EXTRADICIÓN: CONDICIONAMIENTOS, CONTACTO CON FAMILIARES. EXTRADICIÓN: CONDICIONAMIENTOS, SEGUIMIENTO POR EL SERVICIO EXTERIOR COLOMBIANO. 31

FUERO. GOBERNADOR: COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA PARA SU JUZGAMIENTO. SENTENCIA CONDENATORIA. REQUISITOS. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. SE ESTRUCTURA. CONTRATACION ADMINISTRATIVA. EL GOBERNADOR A NIVEL DEPARTAMENTAL ES EL COMPETENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. ENTIDADES PÚBLICAS COOPERATIVAS. PRINCIPIOS. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. ANTIJURIDICIDAD. PRINCIPIO DE CONFIANZA. PRINCIPIO DE CONFIANZA. APLICACIÓN. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. DOLO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. PENA. MOTIVACIÓN. MULTA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. EL JUEZ LOS LIQUIDARÁ CON BASE EN LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. FACTOR OBJETIVO. PRISION DOMICILIARIA. ANÁLISIS DEL FACTOR SUBJETIVO: SERVIDORES PÚBLICOS. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS. CONDENADOS CON FUERO. 40

2. CORTE CONSTITUCIONAL 49

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 49

ARTÍCULO 44 DE LA LEY 909 DE 2004, "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PÚBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA, GERENCIA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 49

ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1328 DE 2009, "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA FINANCIERA, DE SEGUROS, DEL MERCADO DE VALORES Y OTRAS DISPOSICIONES". 52

ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1328 DE 2009, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA FINANCIERA, DE SEGUROS, DEL MERCADO DE VALORES Y OTRAS DISPOSICIONES”. 56

INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 797 DE 2003, “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LOS REGÍMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES”. 57

ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1340 DE 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA”. 60

ARTÍCULO 29 DE LA LEY 393 DE 1997, “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”. ARTÍCULO 41 DE LA LEY 472 DE 1998, “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 62

ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO -MODIFICADO POR LA LEY 50 DE 1990-. 65

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 67

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 67

DECRETO 2080 DE 2010. 67

DECRETO 2086 DE 2010. 67

DECRETO 2120 DE 2010. 67

DECRETO 2241 DE 2010. 67

DECRETO 2240 DE 2010. 67

DECRETO 2280 DE 2010. 68

DECRETO 2281 DE 2010. 68

DECRETO 2288 DE 2010.

68

DECRETO 2312 DE 2010.

68

DECRETO 2223 DE 2010.

68



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 188

JUNIO DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de junio de 2010.

1. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Defensores de Derechos Humanos.

Proyecto de Ley número 290 de 2010 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, en lo concerniente a las conductas punibles que atentan contra

los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos. Gaceta 275 de 2010.

Usuarios del servicio de transporte masivo.

Proyecto de Ley número 291 de 2010 Cámara. Establece el régimen de protección de los usuarios de los Sistemas de Transporte Masivo, crea la figura del Defensor del Usuario del Transporte Masivo y define los mecanismos de participación de los usuarios del servicio. Gaceta 275 de 2010.

Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.

Proyecto de Ley número 294 de 2010 Cámara. Escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, y crea el Ministerio de Justicia y del Derecho. Gaceta 298 de 2010.

Personas con limitación severa.

Proyecto de Ley número 292 de 2010 Cámara. Tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen el derecho a una vida digna a las personas con limitación severa, quienes recibirán una bonificación mensual como beneficio económico directo en dinero. Gaceta 312 de 2010.

Cuota de Fomento Ganadero.

Proyecto de Ley número 293 de 2010 Cámara. Fija los criterios básicos que se deben tener en cuenta para la distribución proporcional y equitativa, de los recursos económicos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Ganadero y lechero. Gaceta 312 de 2010.

- Trámite:

Mercadeo multinivel.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto completo con las modificaciones y texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 98 de 2009 Senado. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o

denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 285 de 2010.

Autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del sistema judicial nacional.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 246 de 2010 Senado. Regula las relaciones entre las autoridades de los pueblos indígenas, y las autoridades del sistema judicial nacional y las autoridades administrativas y/o de policía que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional. Gaceta 286 de 2010.

Financiación de la educación superior.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 238 de 2010 Senado, 277 de 2010 Cámara. Modifica el esquema de financiación de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992, con el objetivo de garantizar las oportunidades de acceso y permanencia en la educación superior. Gaceta 289 de 2010.

Actualización de la primera mesada pensional.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en plenaria, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto en primer debate al Proyecto de Ley número 49 de 2008 Senado, 243 de 2008 Cámara. El fin específico que plantea es el de reconocer de manera expresa el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes actualmente se encuentren disfrutando de dicho derecho de manera precaria, en la medida en que al momento en que fueron reconocidos como beneficiarios de los respectivos derechos pensionales, no se llevó a cabo tal indexación. Gaceta 290 de 2010.

Cotización para salud de los educadores.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2009 Senado. Pretende aclarar la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales. Gaceta 291 de 2010.

Prohibición del empleo de incentivos económicos por parte de las EPS e IPS a los profesionales del sector salud.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 181 de 2009 Senado. Establece que queda expresamente prohibida la promoción y entrega de cualquier tipo de incentivo económico a los profesionales del sector salud, ya sea este en dinero o en especie, que puedan emplear las EPS e IPS como mecanismo para el control de la formulación de medicamentos, remisión a especialistas, solicitud de exámenes diagnósticos o programación de cirugías. Gaceta 291 de 2010.

Seguridad social para el deportista.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 166 de 2009 Senado. Garantiza los derechos irrenunciables a la Seguridad Social y logra la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de los Trabajadores del Deporte (Deportistas), para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de esta población y sus familias, y el aumento del prestigio deportivo de la nación. Gaceta 292 de 2010.

Documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Se presento concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 73 de 2009 Senado. Establece la posibilidad de realizar con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. Gaceta 292 de 2010.

Derechos y deberes de los pacientes del sistema de salud.

Se presento concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 229 de 2010 Senado. Establece los derechos y deberes de los pacientes del sistema de salud de una parte, elevando a mandato legal los postulados contenidos en la Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud de ese entonces, hoy Ministerio de la Protección Social, a través de la cual se constituyeron los comités de ética hospitalaria y se adoptó el Decálogo de los Derechos de los Pacientes y de otra, implementa los derechos consagrados expresamente en la sentencia de la Corte Constitucional

T-760 de julio de 2008, con relación al acceso de salud de los pacientes o usuarios del sistema de salud. Gaceta 292 de 2010.

Incapacidad de la madre cabeza de familia.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 31 de 2009 Senado. Cuando quien sufra de la incapacidad a que se refiere el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, sea una madre cabeza de familia, esta tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud. Gacetas 293 y 365 de 2010.

Pensión gracia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 114 de 2009 Senado. Establece que los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la nación. Gacetas 294 y 357 de 2010.

Reglamentación Acto Legislativo 02 de 2009.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 248 de 2010 Senado. Tiene como objeto establecer medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Gacetas 294 y 372 de 2010.

Gestación sustitutiva.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 037 de 2009 Cámara. Establece en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva, mediante las técnicas de reproducción humana asistida, e implementa los mecanismos que permitan controlar la realización de dicha práctica. Gaceta 295 de 2010.

Trabajadores del sector salud.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 098 de 2009 Cámara. Tiene por objeto mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud y garantizar el derecho de los trabajadores del sector para acceder a los programas de educación continua. Gaceta 295 de 2010.

Medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 031 de 2009 Cámara. Establece que no estarán obligados a declarar ni pagar impuestos de propiedad ni de rodamiento los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no recuperados. Gaceta 296 de 2010.

Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 162 de 2009 Cámara. Crea un Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia (Fpnaia) y destina recursos para su funcionamiento, con el objeto de brindar instrumentos legales, humanos, técnicos y económicos, con la finalidad de prevenir el consumo y las adicciones de sustancias psicoactivas en la población infantil y juvenil. Gaceta 296 de 2010.

Miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto modificativo propuesto, texto aprobado en sesión plenaria, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 317 de 2009 Senado, 236 de 2009 Cámara. Establece que los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hayan adquirido una situación de discapacidad en el cumplimiento de su misión constitucional, tendrán derecho a una rehabilitación integral que comprenderá no solo su recuperación física

sino adicionalmente su inclusión socio laboral. Gacetas 297 y 353 de 2010.

Propinas voluntarias.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 237 de 2008 Cámara, 226 de 2009 Senado. Regula las condiciones para el recaudo de los dineros reconocidos voluntariamente como propina en los establecimientos de comercio. Gaceta 304 de 2010.

Protección a los derechos de autor.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 216 de 2009 Senado. Pretende garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizándoles que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder. Gaceta 308 de 2010.

Régimen específico para los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Se presentó ponencia negativa y se decidió darse archivo al Proyecto de Ley número 008 de 2009 Cámara. Modifica la Ley 909 de 2004 y establece el Régimen Específico para los Cuerpos Oficiales de Bomberos. Gaceta 313 de 2009.

Rentas de destinación específica para la salud.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, informe de conciliación, texto definitivo aprobado en sesión plenaria y texto conciliado al Proyecto de Ley número 280 de 2010 Cámara, 245 de 2010 Senado, acumulado a los Proyectos de Ley número 279 de 2010 Cámara y 282 de 2010 Cámara. Define rentas de destinación específica para la salud, adopta medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes, y redirecciona recursos al interior del sistema. Gaceta 317, 318, 360 y 361 de 2010.

Descongestión Judicial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 197 de 2008 Senado, 255 de 2009 Cámara. Iniciativa del Gobierno Nacional que adopta medidas encaminadas a combatir la congestión judicial, entre otras, se encuentran: (i) Reformas al Código e Procedimiento Civil, (ii) Trámite notarial de la adopción, (iii) Reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (iv) Medidas sobre conciliación extrajudicial, (v) Medidas relacionadas con acciones constitucionales, (vi) Atribución de competencias al Consejo Superior de la Judicatura, (vii) Reformas relacionadas con la jurisdicción contencioso administrativa, y (viii) Medidas sobre extinción de dominio. Gacetas 319 y 350 de 2010.

Enfermedades huérfanas.

Se presentaron: acta de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 130 de 2008 Senado, 228 de 2009 Cámara. Reconoce como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y adopta normas tendientes a la protección por parte del Estado Colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas. Gacetas 319, 329 y 369 de 2010.

Arancel judicial.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera del Senado e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 188 de 2009 Senado, 232 de 2008 Cámara. El arancel judicial a favor de la Rama Judicial y a cargo de los demandantes en procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, constituye un ingreso público del Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la Rama Judicial, con prioridad para los de funcionamiento. Gacetas 324 y 343 de 2010.

Uso del software en las entidades del Estado.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate por la Comisión

Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 017 de 2009 Cámara. Establece lineamientos para la adopción y uso del software en las entidades del Estado dentro del marco de la libre competencia del mercado. Gaceta 326 de 2010.

Límite de entidades territoriales.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 135 de 2009 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 155 de 2009 Senado. Desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo el procedimiento idóneo, ágil y práctico para la revisión periódica de límites y la resolución de diferendos limítrofes de las entidades territoriales de la República. Gacetas 331 y 372 de 2010.

Cajas de compensación familiar para pensionados.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 75 de 2009 Senado. Modifica el artículo 6º de la Ley 71 de 1988, estableciendo que las cajas de compensación familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna. Gaceta 331 de 2010.

Normas pensionales en ejercicio del periodismo.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 233 de 2010 Senado. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003, y 100 de 1993 con el objetivo de devolver el carácter de profesional al ejercicio del periodismo, para que en el ámbito laboral y pensional se reconozca de nuevo el carácter de alto riesgo en su práctica. Gaceta 332 de 2010.

Superintendencia de Puertos y Transporte.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 208 de 2009 Cámara. Tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y el alcance de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional, las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios. Gaceta 336 de 2010.

Dispositivo satelital vehicular.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 199 de 2009 Cámara. Establece que todos los vehículos nacionales e importados, que sean objeto de comercialización para el territorio nacional, deberán, como requisito primordial reportar la instalación de un sistema de monitoreo satelital que pueda ser objeto de rastreo y seguimiento por parte de las autoridades legítimamente constituidas. Gaceta 336 de 2010.

Autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 221 de 2009 Cámara. Adopta medidas dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de corregir fallas en su regulación y garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio. Gaceta 337 de 2010.

Consumo de bebidas alcohólicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Comisión Séptima de Senado al Proyecto de Ley número 05 de 2009 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 097 de 2009 Cámara. Establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promueve un consumo responsable por parte de la población e insta restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol. Gaceta 339 de 2010.

Consejo Nacional Electoral.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 149 de 2009 Senado. Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral. Gaceta 339 de 2010.

Áreas que constituyen espacio público.

Se presentaron: ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de Cámara y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 190 de 2009 Cámara. Modifica el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, estableciendo que las áreas que constituyen espacio público no podrán ser entregadas en concesión de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública, ni se podrá realizar ningún otro arreglo contractual, cualquiera sea su naturaleza, entre entidades del sector público y privado para su administración, uso o disfrute. Gaceta 342 de 2010.

Responsabilidad social empresarial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 58 de 2009 Senado. Tiene por objeto incentivar y valorar las actuaciones social y ambientalmente responsables de las empresas del país, logrando en el mediano plazo el incremento del número de empresas grandes y Mipymes. Gaceta 343 de 2010.

Trabajo asociado cooperativo.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 194 de 2009 Senado. Dicta disposiciones sobre el trabajo asociado cooperativo, con el objetivo de que las cooperativas de trabajo asociado no desvíen su objeto ni desnaturalicen los principios de la actividad solidaria. Gaceta 343 de 2010.

Subsidios de vivienda por desastres naturales.

Se presentó informe de la Comisión Accidental de Mediación a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 78 de 2008 Cámara, 344 de 2009 Senado. Establece criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Gaceta 345 de 2010.

Control posterior de la Contraloría General de la República.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 255 de 2010 Senado. Modifica el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, estableciendo que la Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial y sobre las Cámaras de Comercio. Gaceta 246 de 2010.

Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 79 de 2008 Senado. Tiene como objetivo generar el marco legal de la Seguridad alimentaria y nutricional nacional para lograr que los colombianos en todas las edades y condiciones dispongan, accedan y consuman alimentos en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad y se proteja especialmente a la población que se encuentra en inseguridad alimentaria y en extrema pobreza. Gaceta 347 de 2010.

Asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto en primer debate al Proyecto de Ley número 143 de 2009 Cámara. Tiene como objeto dar aplicación a los artículos 43 y 49 de la Constitución Nacional, a fin de proteger y defender los derechos de la menor embarazada con menos de 18 años, así como orientar políticas, planes y programas por parte del Estado, dirigidas a la asistencia durante el embarazo y el parto de la menor embarazada. Gaceta 352 de 2010.

Fondo Pensional Alimentario.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 269 de 2010 Cámara. Crea el Fondo Pensional Alimentario para que los niños, niñas y adolescentes, focalizados en los estratos 1, 2 y 3 tengan acceso al derecho alimentario que les garantice el derecho a la vida con calidad y a un ambiente sano. Gaceta 352 de 2010.

Atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto en primer debate al Proyecto de Ley número 239 de 2008

Senado, 233 de 2009 Cámara. Califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, decreta disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y crea el certificado de conformidad con la "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 353 de 2010.

Control fiscal de la Auditoría General de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 251 de 2010 Senado. Busca fortalecer el ejercicio del control fiscal de la Auditoría General de la República y de las contralorías territoriales. Gacetas 359 y 370 de 2010.

Cuidador familiar en casa.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 33 de 2009 Senado. Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993, reconociendo la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. Gaceta 359 de 2010.

Licencia de maternidad a trabajadoras independientes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto en primer debate al Proyecto de Ley número 214 de 2009 Cámara. Dicta normas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a trabajadoras independientes cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en situación de extrema vulnerabilidad. Gaceta 362 de 2010.

Intereses de las cesantías de los docentes oficiales.

Se presentaron: informe de conciliación, texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 126 de 2008 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 131 de 2008 Cámara, 294 de 2009 Senado. Establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Gacetas 364 y 372 de 2010.

Manejo integral de pacientes terminales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 15 de 2008 Senado, 258 de 2009 Cámara. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíben para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gaceta 369 de 2010.

Seguridad Social integral de los conductores de taxi.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 130 de 2009 Senado. Adiciona el artículo 36, de la Ley 336 de 1996, estableciendo que los propietarios de los taxis tendrán la obligación de tener afiliados al sistema de salud y pensiones a los conductores de los vehículos de su propiedad. Gaceta 370 de 2010.

Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 111 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en lo relacionado con la demanda de empleo. Gaceta 370 de 2010.

Red Interinstitucional por la Integridad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 218 de 2009 Senado. Crea la Red Interinstitucional por la Integridad con el objeto de implementar mecanismos que sensibilicen, prevengan y combatan de manera eficiente la corrupción de las organizaciones públicas y privadas del país. Gaceta 370 de 2010.

Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 02 de 2009 Senado. Crea los mecanismos y fija los instrumentos para que las autoridades les den una adecuada y efectiva participación a las comunidades afrocolombianas e indígenas en todos los niveles de las ramas y órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Gaceta 372 de 2010.

Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 127 de 2009 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, y crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 372 de 2010.

Escuela de Padres.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 56 de 2008 Cámara, 343 de 2009 Senado. Crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 372 de 2010.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1389 de 2010.

(18/06). Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva. 47.744.

Ley 1349 de 2010.

(25/06). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus Países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte", hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003). 47.751.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PRUEBAS. Improcedencia en sede de casación. REGIMEN DE TRANSICIÓN. Según el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. PENSIÓN DE VEJEZ. Determinación del IBL en beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Según artículo 18 de la Ley 797 de 2003. PENSIÓN DE VEJEZ. Monto. APORTES PARA PENSIÓN. Suma de cotizaciones realizadas al sector privado para pensión de vejez del sector oficial.

«En lo atinente a las objeciones que la oposición plantea respecto del primer cargo, se encuentra que únicamente tiene razón en cuanto resalta que es equivocada la solicitud de pruebas en casación, habida consideración de que en el procedimiento laboral y de la seguridad social se encuentran definidas las oportunidades para la solicitud de pruebas, sin que en manera alguna se permita tal posibilidad en este recurso, lo que tiene absoluta lógica dado que la confrontación de la sentencia acusada debe partir de las pruebas que reposaban legalmente en el proceso, para el momento en que esa providencia fue proferida.

...lo pedido por el demandante no se orientó en ese sentido, sino que se demandó que se determinara su ingreso base de liquidación con la totalidad de las semanas que aportó durante su vida laboral o, en su defecto, con las cotizadas durante los últimos diez años, según le fuera más favorable, con sustento en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fue modificado por el 18 de la Ley 797 de 2003.

Por ello, es claro que el demandante sí precisó cuál norma pretendía que se le aplicara y no dejó la escogencia del precepto al juzgador,

como se afirma equivocadamente en el fallo, pues en las pretensiones reclamó que se le liquidara la pensión con base en lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993...

Con todo, en el hecho séptimo expuso las razones por las cuales los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 le debían ser aplicados, como que arguyó que, para la fecha en que cumplió el último de los requisitos para obtener el derecho a la pensión, se hallaba vigente el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, según el cual, respecto de los beneficiarios del régimen de transición pensional, la edad para adquirir el derecho será la establecida en el régimen anterior, pero los demás requisitos, y entre ellos el monto de la pensión, serían los señalados en esa ley.

Es claro, entonces, que el Tribunal se equivocó en la apreciación de la demanda inicial, lo que le impidió observar con claridad el sustento de las pretensiones y el análisis jurídico en aquel escrito propuesto.

Sentado lo anterior, corresponde examinar el planteamiento jurídico expuesto por la censura en el segundo cargo, aclarando previamente que es cierto que en ese ataque aquella no fue suficientemente clara al identificar la modalidad de violación de la ley, pero al emplear la expresión "interpretación sistemática" no estaba aludiendo al concepto de violación de la ley de la interpretación errónea, sino que quiso significar que la aplicación armónica de las normas citadas determina la existencia del derecho reclamado, pues es lo que se desprende de la redacción del aparte donde hace tal enunciado.

(...)

Y al aplicarse a esa tarea, encuentra que el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 modificó el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que regula el régimen de transición a que se refirió el Tribunal, en punto a que la edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que, al entrar en vigencia el sistema tenían 35 o más años de edad si eran mujeres o 40 o más años de edad si eran varones, o 15 o más años de servicios cotizados, sería la establecida en el régimen anterior a la cual se encontraran afiliadas. Pero ese precepto, con nitidez, igualmente dispuso que las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión se regirían, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y el artículo 34, por las disposiciones de esa misma ley.

Y en ese sentido, entonces, la pensión de vejez del actor no ha debido liquidarse de conformidad con el original inciso tercero del

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco con base en la Ley 33 de 1985, sino con apoyo en lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de esa ley 100 de 1993, en la forma como este último fue modificado por el 10 de la Ley 797 de 2003.

Se advierte, entonces, que el demandante es beneficiario del mencionado artículo 18 de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, como servidor oficial, cumplió la edad requerida en su caso, 55 años, el 11 de julio de 2003, hecho no discutido en el proceso y aceptado por el demandado, pero al que de todas maneras se alude en el primer cargo, esto es, antes de que dicha norma fuera declarada inexecutable, mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-1056 de 11 de noviembre de 2003, con efectos futuros, dado que no se dispuso nada distinto en esa providencia de control constitucional.

En tales circunstancias, se encuentra que respecto del monto de la pensión, en este asunto específico, debía acudirse al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que prevé un ingreso base de liquidación del 65% para las primera 1000 semanas de cotizaciones, que se incrementará por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, en un porcentaje del 2% y después de las 1.200 semanas aportadas el incremento será del 3% hasta las 1.400 semanas, para un monto máximo del 85%. De igual modo, en cuanto al ingreso base de liquidación, se ha debido acudir al artículo 21 de la citada Ley 100 de 1993, que fue lo que reclamó el actor en su demanda.

Aparece acreditado, así las cosas, que las pretensiones del demandante no quebrantan el principio de inescandibilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, como lo entendió erradamente el Tribunal, pues el actor lo que demanda, en estricto sentido, es que se le aplique el régimen de transición pensional como se hallaba establecido para el momento en que consolidó los requisitos para acceder a la pensión de vejez».

Junio 09 de 2010. Radicación No. 35865. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Armonización de los sistemas pensionales, tanto en el sector privado como en el público. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD. En el Sistema de General de Pensiones. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Principios Generales. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Armonización de beneficios pensionales diferentes a los establecidos legalmente para los trabajadores oficiales. DERECHOS ADQUIRIDOS. Beneficios pensionales adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993. BENEFICIOS EXTRALEGALES. Beneficios pensionales pactados convencionalmente en vigencia de Ley 100 de 1993. CONVENCIÓN COLECTIVA, PACTO COLECTIVO, LAUDO ARBITRAL. Imposibilidad de fijar condiciones pensionales distintas a las previstas en la ley, luego de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005. PENSIÓN DE INVALIDEZ ESPECIAL. Según la convención 2001-2004 suscrita con el ISS.

«Con la expedición de la Ley 100 de 1993, el legislador propende a la unificación de los diversos regímenes existentes en materia de pensiones, tanto en el sector privado como en el público, y consagró un sistema universal que brindara la protección de la seguridad social en igualdad de condiciones y bajo las mismas reglas a toda la población, salvo las excepciones en ella previstas, y así realizar el principio de la igualdad en seguridad social.

Se buscó que la protección en materia de pensiones que hasta entonces en gran medida había sido cumplida por la empresa o por las entidades públicas donde el trabajador había prestado los servicios, fuera asumida por el sistema de seguridad social dentro del marco de servicio público de carácter obligatorio que debía ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, orientada por los principios de integralidad y unidad de regímenes y prestaciones, y extensivo a todas las personas en general, más allá de la existencia de un vínculo de trabajo subordinado como regla general para acceder a la protección.

Esa vocación de unidad normativa y de prestaciones que caracteriza el sistema general de pensiones, implicaba que en principio no se podían consagrar prestaciones ni beneficios pensionales legales por fuera de los previstos en el estatuto de seguridad social integral, porque esto generaría un desvertebramiento del sistema y socavaría su objetivo y los principios sobre los que se fundamenta.

El cuestionamiento que surge y que se plantea por el censor, es si después de la vigencia del sistema general de pensiones, vía convención colectiva, los actores sociales tenían libertad o no para configurar derechos pensionales distintos o que excedieran los previstos en la ley de seguridad social.

Este ha sido un problema jurídico que ha sido tratado por la jurisprudencia de la Corte, teniendo como punto de partida la consideración de que la Ley 100 de 1993, garantizó el respeto a los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, incluyendo aquellos cuya fuente normativa eran los pactos o convenciones colectivas de trabajo, sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes.

Entendió la Corporación que los derechos extralegales causados antes de la vigencia del sistema, por mandato de la misma ley de seguridad social, no podían ser desconocidos porque constituían derechos adquiridos; pero que se imponía la articulación de los derechos pensionales consagrados en convenciones colectivas negociadas antes de la ley de seguridad social con lo previsto en ella cuando operara la denuncia.

Y que las convenciones colectivas que se negociaran en el futuro, no podían concebir un paquete ampliado de beneficios que impactaran la estructura esencial del sistema aunque sí se permitía la concesión de prerrogativas, pero conducidas dentro del cauce trazado por la Ley 100 y en armonía con sus disposiciones, concretamente con el artículo 283 que impone que “Aquellas convenciones que hacia el futuro se llegaren a pactar en condiciones diferentes a las establecidas en la presente Ley, deberán contar con los recursos respectivos para su garantía, en la forma que lo acuerden empleadores y trabajadores”.

Los anteriores criterios se ilustran en la sentencia de 8 de noviembre de 1999, rad. N° 12915, citada en la sentencia de 28 de marzo de 2000, rad. N° 13338, en los siguientes términos:

“De todos modos conviene insistir en que no cabe duda que la ley 100 respeta los derechos convencionales adquiridos y la posibilidad de negociación colectiva que faculta a empleadores y trabajadores a pactar regímenes complementarios a los legales, pero sin que sea dable evadir o eludir el sistema general de pensiones. En este sentido la única exigencia se contempla en el artículo 283 de la ley cuyo tenor prevé:

“...Exclusividad. El sistema de seguridad social integral, con cargo a las cotizaciones previstas en la presente ley, pagará exclusivamente las prestaciones consagradas en la misma.

“Los recursos destinados para el pago de las prestaciones diferentes a las consagradas en la presente ley para el sector público, se

constituirán como patrimonios autónomos administrados por encargo fiduciario, cuando las reservas requeridas para dichas prestaciones, excedan las proporciones de activos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

“Aquellas convenciones que hacia el futuro se llegaren a pactar en condiciones diferentes a las establecidas en la presente ley, deberán contar con los recursos respectivos para garantía, en la forma que los acuerden empleadores y trabajadores.

“Esta ley no vulnera derechos adquiridos mediante convenciones colectivas del sector privado o público, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes...”.

“Por lo tanto, corresponde entender que en principio el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar desde su vigencia a todos los trabajadores no exceptuados, aún cuando estos se beneficien de un régimen convencional de pensiones, por consiguiente han de afiliarse forzosamente (Ley 100 de 1993, artículo 15), con las consecuencias prestacionales a que haya lugar en el futuro, como la imposibilidad de percibir dos asignaciones por la misma contingencia, de manera que como regla general el empleador quedará exonerado de cancelar los derechos convencionales destinados a cubrir los riesgos que a la postre asuma el Sistema de Seguridad Social mediante prestaciones legalmente previstas, salvo los mayores valores que pudieran corresponder en caso de que la obligación patronal sea de mayor cuantía que aquella que deba cubrir el respectivo organismo de seguridad social.

“En consonancia con lo anterior es conveniente anotar que el cumplimiento de la Ley 100 de 1993 es ineludible, salvo para los eventos de excepción en ella previstos o en otras disposiciones legales, y en desarrollo del principio de unidad, su filosofía y vocación es la de reemplazar cualquier régimen, convencional o legal; de manera que resulta aconsejable para trabajadores y patronos, acordar ellos mismos la armonización o adaptación del régimen convencional que les sea aplicable en materia de seguridad social, al legal forzoso y, consecuentemente, convenir los aspectos propios de una posible coexistencia, complementación o transición de los sistemas, pues si no lo hacen directamente, por prescripción legal y según lo ha reconocido la Sala, deberán hacerlo los árbitros ante la denuncia de cualquiera de las partes, pero en forma racional y completa y no sencillamente dejando a los nuevos trabajadores sin

régimen convencional alguno y a los antiguos ilegalmente excluidos del sistema integral de seguridad social”.

Ahora importa anotar, que con la nueva redacción del artículo 48 de la Constitución Política que le imprimió el Acto Legislativo N° 1 de 2005, por voluntad del constituyente a partir de su vigencia, no es posible por pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Esto se traduce en que desde la perspectiva constitucional en adelante, no se pueden consentir mecanismos que desarticulen el sistema o alteren la uniformidad de prestaciones frente a un grupo particular de ciudadanos, lo cual no afecta el derecho constitucional de negociación colectiva sino que redefine el ámbito que le es propio, el de las condiciones generales de trabajo, del cual se sustrae las prerrogativas pensionales que quedan bajo el alero de la seguridad social.

En lo que atañe al sub lite, la convención colectiva en que se apoyó el Tribunal para conceder la pretensión de que aquí se trata, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL el 31 de octubre de 2001, con vigencia 2001-2004, y que consagró el derecho a una pensión de invalidez especial, fue suscrita con anterioridad a entrada en vigor de Acto Legislativo N° 1 de 2005, y el derecho convencional fue estructurado antes de la pérdida de vigencia de esos acuerdos señalada por el constituyente para el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, si la convención colectiva en comento no cumplió con las exigencias de armonización con la Ley 100 de 1993, o al momento de la negociación se obviaron las exigencias sobre la garantía de financiación de las prestaciones pensionales en ella consagradas, son aspectos que no pueden ser abordados por la Corte en casación, por no haber sido objeto de controversia en las instancias.

En lo relacionado con el artículo 3° de la Ley 60 de 1990 que se acusa por infracción directa, es una prohibición a los directivos de la empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas de “autorizar remuneraciones y prestaciones para los trabajadores oficiales de la respectiva entidad que anualmente excedan lo percibido por el representante legal de la misma”, pero que no se

refiere a prestaciones reconocidas vía negociación colectiva, cuyas limitaciones como se analizó, se encuentran en el artículo 283 de la Ley 100 de 1993.

Y el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992, se refiere a que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"; sin embargo en el sub lite no se demostró que la pensión de invalidez consagrada convencionalmente contrariase la ley.

Por último se ha de advertir, que lo atinente al pago de prestaciones de los servidores del Instituto y concretamente beneficios pensionales que están por fuera del sistema de seguridad social y de sus obligaciones como administradora de fondo de pensiones, no se cubren por el patrimonio del fondo común sino con los recursos propios de la entidad, para lo cual el artículo 78 del Decreto 1650 de 1977 le impone el deber de constituir las reservas suficientes "para atender las obligaciones del régimen prestacional de sus funcionarios"».

Junio 16 de 2010. Radicación No. 37931. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo López Villegas.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Extradición: España, trámite aplicable. Extradición: España, solicitud por la vía diplomática. Extradición: España, providencia proferida en el exterior. Extradición: España, identidad del requerido. Extradición: España, doble incriminación. Extradición: España, doble incriminación, lavado de activos. Extradición: España, doble incriminación, concierto para delinquir. Extradición: España, principio de reciprocidad y entrega de nacionales de cada país. Extradición: España, prescripción. Extradición: España, condicionamientos, garantías procesales. Extradición: España, condicionamientos, derechos y garantías inherentes a la persona. Extradición: España, condicionamientos, dignidad humana. Extradición: España, condicionamientos, derecho a la salud. Extradición: España, trámite aplicable, vigencia. Extradición: España, Corte no asume función jurisdiccional sobre responsabilidad

del solicitado. Extradición: España, Corte no asume función jurisdiccional sobre responsabilidad del solicitado, imputabilidad. Extradición: España, estado de salud del requerido. Extradición: Condicionamientos, retorno y permanencia dignos. Extradición: Condicionamientos, no juzgar por hechos diferentes de los contenidos en la solicitud. Extradición: Condicionamientos, exclusión de ciertas penas. Extradición: Condicionamientos, trato. Extradición: Condicionamientos, garantías procesales. Extradición: Condicionamientos, contacto con familiares. Extradición: Condicionamientos, seguimiento por el servicio exterior colombiano.

“1. De acuerdo con los artículos 35 de la Constitución Política, 18 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y 490 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la extradición se puede conceder, conforme a los tratados públicos o en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna que hayan sido cometidos en el exterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, conceptuó que el Convenio aplicable al caso es la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los dos Gobiernos el 23 de julio de 1892, aprobada por la Ley 35 del mismo año, y el Protocolo Modificador del Convenio de Extradición hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999.

Los instrumentos internacionales mencionados prevén que el trámite de extradición, en los respectivos países signatarios, se rige por la legislación interna de cada uno de ellos.

2. El artículo VIII de la referida Convención de Extradición de Reos, suscrita entre España y Colombia el 23 de julio de 1892 y adoptada por la Ley 35 de 10 de octubre del mismo año, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de extradición

(...)

La solicitud de extradición debe ser presentada por la vía diplomática y a ésta debe acompañarse la respectiva sentencia en copia autorizada, cuando se refiera a persona que ha sido condenada, en tanto que, en los casos relativos a procesados, se aportará el auto de mandamiento de prisión o auto de proceder o su equivalente, como ocurre en este evento, además debe contener una relación de los hechos y precisar las señas que permitan identificar al requerido y así facilitar su captura.

3. En atención a que la persona reclamada en extradición se halla "perseguida" por las autoridades judiciales del país solicitante, puesto que el Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, España, decretó el 21 de septiembre de 2006 la prisión provisional incondicional por un delito de blanqueo de capitales producto del tráfico de drogas, es evidente que sólo resultan exigibles los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo VIII de la Convención aplicable a este asunto.

(...)

Con la Nota Diplomática se remitieron las copias de los autos de 21 de septiembre de 2006 y de 2 de junio de 2009, a través de los cuales el Juzgado Central de Instrucción Número Cinco, dispuso decretar la prisión provisional incondicional y la captura internacional de la implicada, y solicitar la extradición, respectivamente, providencias en las que se sintetizan los antecedentes de hecho, la identificación e individualización de la implicada, los hechos probados, fundamentos de derecho, valoración de las pruebas y la calificación jurídica de la conducta; así mismo, se señala la fianza para que algunos de los investigados puedan acceder a la libertad.

Como puede verse, el mandamiento de prisión provisional incondicional proferido por la autoridad judicial del país requirente cumple con las precisiones exigidas por el Tratado que rige este trámite, toda vez que, al ordenar la detención de la persona perseguida con argumentos fácticos y legales coherentes, que fundamentan su presunta participación en los delitos atribuidos, torna favorable el concepto de extradición.

4. El anunciado aspecto, cuya evaluación corresponde efectuar a la Sala en el concepto que debe emitir, se dirige a establecer que la persona procesada (perseguida, acusada o condenada) en el país reclamante, sea la misma sometida al trámite de extradición.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo VIII de la Convención de Extradición de Reos suscrita entre la República de Colombia y el Reino de España, se requiere que con las Notas Diplomáticas se adjunten "Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto".

5. En el caso que concita la atención de la Sala, según el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se aplica la Convención de Extradición de Reos entre Colombia y el Reino de España del 23 de julio de 1892, aprobada por la Ley 35 de 1892 y el

Protocolo Modificativo del Convenio de Extradición hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999, aprobado en Colombia por la Ley 876 de 2004, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-870 del 18 de agosto de 2004.

El mencionado Convenio establece, que la extradición resulta procedente cuando la persona requerida es perseguida por algún delito o para la ejecución de una pena privativa de la libertad no inferior a un año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I y III de dicho tratado, para cuyo efecto "será indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma o distinta terminología para designarlo".

Frente a este requisito, ha dicho la Corte, corresponde examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país solicitante son considerados como delito en Colombia, es decir, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la imputación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen las conductas contenidas en los cargos.

Ahora, por tratarse la extradición de un mecanismo de cooperación internacional de carácter eminentemente contingente, en cuanto hace a su modalidad pasiva, esa confrontación normativa debe realizarse, como también ha sido reiterado por la Sala, con fundamento en las disposiciones de orden interno vigentes al momento de rendir el concepto, razón por la cual el principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no sería aplicable, por cuanto las normas del país requerido no son las que regirán el caso en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica ni el bien jurídico afectado, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea considerado como delictuoso en el territorio patrio (1).

(...)

Surge evidente que frente a estos comportamientos converge la condición de ser delictivos en Colombia y estar sancionados con prisión no menor de un año, por tanto, se cumple de este modo el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea, siendo indiferente en este caso, que las leyes de los Estados Partes tipifiquen el delito de la misma forma o de distinta manera, con igual o diferente terminología para su designación(2); restándole trascendencia a la denominación del delito en la legislación interna de cada país, sino

que el hecho o supuesto fáctico motivador de la solicitud de extradición sea sancionado en los ordenamientos de ambos Estados, respetando las propias valoraciones de las conductas y conceptos jurídicos de los delitos, dentro del marco político-criminal que orienta al legislador de cada Estado en su tarea normativa.

Así las cosas, se satisface el presupuesto relativo al quantum punitivo para la procedencia de la extradición.

6. Estas conductas, consideradas como constitutivas del delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, se hallan previstas en los artículos 301 y 302 del Código Penal español (según el auto que decretó la prisión provisional incondicional y ordenó la captura internacional), con una pena de 3 a 9 años de prisión cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 *ibídem*, o el comportamiento sea realizado por personas pertenecientes a una organización dedicada a dichos fines

(...)

El comportamiento delictivo por el cual es requerida (...), previsto en la legislación española como un atentado contra el patrimonio y el orden socioeconómico, es también punible en Colombia, pues configura el injusto de "Lavado de activos" previsto en el artículo 323 del Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por los artículos 8º de la Ley 747 de 2002, y 17 de la Ley 1121 de 2006

7. La pertenencia a una organización dedicada a la comisión de delitos de lavado de activos, la contempla la legislación colombiana en el artículo 340, numeral 2 bajo la denominación de concierto para delinquir con fines de lavado de activos o testaferrato y conexos, con una pena privativa de la libertad de 8 a 18 años, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

8. En cuanto tiene que ver con la prescripción de la acción penal, como causal de improcedencia de la extradición, de acuerdo con el artículo IV ordinal 2º de la Convención aplicable a este caso, cuando dispone que: "...no habrá lugar a la extradición: (...) 2º. Si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país a quien el reo sea reclamado", es preciso señalar que al tenor de los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley y se interrumpe con la formulación del auto de proceder o su equivalente

debidamente ejecutoriado, caso en el cual comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del máximo señalado, sin que en ningún caso sea inferior a 5 años.

En el presente asunto, sin dificultad alguna se advierte que el fenómeno jurídico de la prescripción no se ha cumplido porque el lapso requerido para ello, aún no ha transcurrido (el último acto de consumación de la conducta, según el auto que decretó la prisión provisional incondicional, fue el 13 de mayo de 2006), por lo tanto se establece que la exigencia de la doble incriminación, también se cumple en este asunto.

9. Frente al desconocimiento de los derechos fundamentales de la señora (...)“a la dignidad, la salud y los de su menor hija”, al concederse su extradición, es preciso anotar que la Corte para garantizar los derechos fundamentales, no solo los mencionados por el defensor de la requerida, sino todos aquellos inherentes a la persona humana y a la condición de justiciable, reconocidos por la Carta Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha exhortado siempre al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, en armonía con los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución, subordine la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, entre ellas, la exigencia que el solicitado no sea juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva el requerimiento, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena; así mismo se garantice el respeto de todos sus derechos, incluidos los de la “dignidad humana, la salud y la familia”, sin que este caso constituya excepción alguna, por lo tanto la Sala, como es su deber, hará los condicionamientos necesarios en orden a garantizar los derechos fundamentales de la requerida.

10. Respecto a la improcedencia de la extradición porque los hechos que la motivan son anteriores a la ratificación del Tratado aplicable en este caso, se advierte sin dificultad alguna la sin razón del apoderado en su planteamiento, pues lo cierto es que la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los dos Gobiernos el 23 de julio de 1892, aprobada por la Ley 35 del mismo año, entró en vigor el 17 de junio de 1893(3), y el Protocolo Modificador del Convenio de Extradición hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999, ratificado mediante la Ley 876 de 2004, declarada exequible por la Corte

Constitucional con sentencia C-780 de 2004, en vigor a partir del 17 de septiembre de 2005.

11. en virtud del artículo 93 de la Carta Política, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988(4), aprobada mediante la Ley 67 de 1993, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita el 15 de noviembre de 2000 en Palermo(5), Italia, ratificada mediante la Ley 800 de 2003, son aplicables en este evento los mencionados instrumentos internacionales, por tanto, la extradición de la señora SALAZAR JARAMILLO por los delitos de blanqueo de capitales producto del tráfico de estupefacientes, en la forma que fue presentada por el Gobierno de España, resulta procedente, contrario a lo solicitado por el apoderado de la requerida.

12. En cuanto a las demás peticiones de la defensa, como son: la libertad de la implicada, la controversia probatoria (del dictamen psiquiátrico practicado a la solicitada); disponer el inmediato tratamiento científico de la señora (...)en institución especializada, y el aplazamiento del concepto hasta tanto se agoten los procedimientos de intercambio y asistencia internacional en materia de pruebas que adelanta la Fiscalía colombiana, basta con señalarle al apoderado que dichos aspectos no están relacionados con el concepto que debe emitir la Corte en este trámite, y porque además, como en invariable jurisprudencia lo tiene establecido la Sala, en casos como el que se examina, la Corporación no asume una labor de carácter jurisdiccional, pues su función se restringe a la confrontación objetivo formal de la documentación presentada con relación a los elementos del concepto. Temas como la controversia probatoria, o los inherentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos investigados; o lo atinente a la tipicidad, antijuridicidad de la conducta, o la responsabilidad penal de la requerida en extradición, entre otros, corresponden a la dinámica procesal de la investigación adelantada por las autoridades judiciales del Estado solicitante, y es allí, en ese escenario donde deben debatirse y definirse tales aspectos, bajo el entendido que la persona extraditada cuenta con todas las garantías procesales para hacer valer sus derechos.

Además, en lo que atañe a la libertad o al tratamiento médico que pueda necesitar la implicada, no le es dable a la Sala pronunciarse al respecto, debido a que la mencionada señora no se halla a

disposición de la Corte, por lo tanto, en un momento dado, sería a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, a quien compete adoptar las decisiones o medidas necesarias que el caso amerite.

13. la Corte considera pertinente precisar que, en orden a proteger los derechos fundamentales de la requerida, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando la extraditada llegare a ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales ésta hubiere sido concedida.

14. en atención a lo previsto en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, así como exigir que la solicitada no sea juzgada por hechos anteriores diversos de los que motivaron la solicitud de extradición; ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la eventual condena; ni sometida a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

15. debe condicionar la entrega de (...), a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete de ser necesario, a que tenga un defensor designado por ella o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y se le brinde el tratamiento médico o asistencial que llegare a necesitar, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

16. el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

17. la Sala señala que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento”.

(1) Concepto del 28 de julio de 2004, radicación 22206, entre otros.

(2) El artículo I del Protocolo del 16 de marzo de 1999, Modificatorio a la Convención de Extradición de Reos suscrita entre el Reino de España y Colombia, establece que: “...La extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de libertad no inferior a un (1) año. A este efecto, será indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

El juzgamiento o enjuiciamiento de las personas solicitadas en extradición se realizará siempre de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley interna del Estado Requirente”.

(3) El canje de instrumentos de ratificación del Tratado se realizó en Bogotá, el 17 de junio de 1893.

(4) La Convención de Viena establece en el párrafo 1 del artículo 3º que cada Estado parte se compromete a adoptar todas las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho

interno, todas las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes y la conversión o transferencia de bienes de procedencia de alguno de los delitos así tipificados; y el artículo 6° consagra la extradición para cada uno de tales delitos en los siguientes términos: “1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí. (...)”.

(5) El artículo 16 ordinal 3 del Tratado de Palermo, prevé la extradición para los delitos de blanqueo de dinero (artículo 6°), en los siguientes términos. “Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. (...)”.

Junio 16 de 2010. Concepto Extradición 32238. Magistrado Ponente: Javier de Jesús Zapata Ortiz.

FUERO. Gobernador: Competencia de la Corte Suprema para su juzgamiento. SENTENCIA CONDENATORIA. Requisitos. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Se estructura. CONTRATACION ADMINISTRATIVA. El Gobernador a nivel departamental es el competente para celebrar contratos estatales. Contratos interadministrativos. Entidades públicas cooperativas. Principios. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Antijuridicidad. Principio de confianza. PRINCIPIO DE CONFIANZA. Aplicación. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Principio de responsabilidad. Dolo. Dosificación punitiva. PENA. Motivación. MULTA. Dosificación punitiva. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. Dosificación punitiva. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. El juez los liquidará con base en lo demostrado en el proceso. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Factor objetivo. PRISION DOMICILIARIA. Análisis del factor subjetivo:

Servidores públicos. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS. Condenados con fuero.

“1. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 235-4 de la Constitución Política y 75-6 de la Ley 600 de 2000, corresponde a la Corte emitir el pronunciamiento de fondo pertinente -no advertida causal de nulidad alguna que vicie parcial o totalmente la actuación-, toda vez que el procesado WILLIAM HALABY CÓRDOBA fue acusado por la Fiscalía General de la Nación como presunto responsable del ilícito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, perpetrado cuando desempeñaba el cargo de Gobernador del Departamento del Chocó (1).

2. se impone tener en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 232 del Estatuto Procesal Penal, toda providencia debe sustentarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y, concretamente para dictar sentencia de condena, en términos del inciso 2º ibídem, es necesario llegar tanto a la certeza de la conducta punible objeto de investigación, como de la responsabilidad del acusado, exigencias que comportan, desde luego, la eliminación de toda duda racional.

Es decir, tienen que concurrir todos los presupuestos objetivos y subjetivos que conforman la estructura básica del tipo y, adicionalmente, ha de verificarse que por lo menos efectivamente se puso en peligro el interés jurídico tutelado –en el presente caso la administración pública- y comprobarse, finalmente, que hubo una actitud consciente y deliberada de contradecir de manera ostensible los textos penales.

3. Acorde con el anterior precepto, para que el tipo penal en comento se estructure, es menester:

i) Que se ostente la calidad de servidor público y éste sea el titular de la competencia funcional; y

ii) Que el servidor actúe de manera alternativa, así:

Tramite el contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales,
o

Celebre o liquide un contrato sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales esenciales

4. se parte por aseverar que de conformidad con lo previsto en el artículo 11, ordinal 3º, literal b) de la ley 80 de 1993, la competencia para celebrar contratos a nombre de los departamentos recae en los gobernadores, quienes al tenor de lo dispuesto por el artículo 12

ejusdem, pueden delegarla total o parcialmente en servidores públicos que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo, o en sus equivalentes.

5. De acuerdo a lo expresado por el acusado, se deduce que dicho convenio significaba su celebración con una entidad estatal de manera directa, como una de las excepciones al proceso licitatorio, previsto en el artículo 24 de la ley 80 de 1993.

El convenio interadministrativo se define como un contrato de colaboración entre entidades públicas, que solo puede realizarse cuando las mismas son capaces de ejecutar el contrato por sí mismas, sin acudir a la subcontratación; dentro de las entidades factibles de suscribir esta clase de contratación directa para la fecha del contrato, aparecían en el artículo 2º de la citada ley, las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, al ser equiparadas por esa norma a entidades estatales, sujetas a las disposiciones contractuales cuando en el desarrollo de convenio interadministrativo celebren contratos (2).

Cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, que no pueden ser entendidas sino como personas jurídicas de derecho público, componentes de la división política-administrativa del Estado, las cuales gozan de autonomía en la gestión de sus intereses y a las que pertenecen los departamentos, municipios, distritos, territorios indígenas y, eventualmente, las regiones y provincias.

6. dígase que el artículo 209 de la Carta Política, en armonía con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, prevén que la función pública y la contratación estatal deben ser desarrolladas siempre con acatamiento de los principios de economía, transparencia, responsabilidad, igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y selección objetiva, en consonancia con los fines del Estado.

Es dentro de este marco en que se inscribe y explica el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales. Por consiguiente, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal deberán desarrollarse con arreglo a esos postulados constitucionales y a los principios de transparencia, economía y responsabilidad definidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, e igualmente, con sujeción al deber de selección

objetiva previsto en el artículo 29 de esta normatividad (Proceso 17089 del 23-09-2003).

7. La contratación estatal demanda del servidor público ordenador del gasto y representante legal del ente oficial, una tutela estricta, un control en todas las fases de la contratación -tramitación, celebración y liquidación-, lo cual implica la verificación del cumplimiento de las exigencias legales esenciales en cada una de esas etapas. Valga decir, a través del tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales previsto en el artículo 410 del Código Penal, se tutela el principio de legalidad de la contratación administrativa.

Aquí, por el flagrante desconocimiento de las disposiciones normativas que vienen de reseñarse -constitucionales y legales-, ese principio de legalidad que rige la contratación estatal fue conculcado con el actuar del ex-gobernador (...), tal y como lo sostuvieron en el debate público los representantes de la Fiscalía y el Ministerio Público.

(...)

tal como se anotó con antelación, los principios constitucionales y legales integran materialmente el tipo penal. De ahí que el análisis sobre la violación de los requisitos legales esenciales del contrato tenga que remitirse indefectiblemente a ellos, bajo el entendido que quienes intervengan en la contratación estatal en cualquiera de las etapas, deben actuar con sujeción a los mismos.

8. manifiesta es la inobservancia del principio de legalidad, fórmula que el tipo penal protege en materia de contratación administrativa vinculada con los principios de transparencia e imparcialidad que rigen la contratación pública y que constituyen en éste caso el núcleo de la antijuridicidad material, pues como se ha dicho, el bien jurídico de la administración pública, dada su naturaleza funcional, representa distintos valores que a su vez encuentran diversas maneras de protección, en donde los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, como expresión del principio de legalidad, se conculcan cuando se contrata por fuera del marco conceptual definido en el artículo 24 de la ley 80 de 1993.

9. Antijuridicidad material en el comportamiento, que no desaparece por el hecho de que las etapas previas a la firma del contrato, hubiesen sido tramitadas por el Jefe de Planeación e Infraestructura, puesto que el principio de confianza al cual se ha hecho alusión a lo largo del proceso y con mayor énfasis por la defensa en la audiencia pública, tiene sus límites en el principio de responsabilidad que tienen

los gobernantes en su calidad de ordenadores del gasto, y en la vigilancia que debe ejecutar de los roles de sus subordinados, por corresponderle a éste la indelegable función de la celebración o formalización del contrato, previa la verificación de los requisitos legales.

(...)

No hacerlo -como fue reconocido por la defensa-, implicó un acto de ausencia de responsabilidad que atentó contra el principio del mismo nombre, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 80 de 1993 "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato"; además que en la función indelegable de adjudicación del contrato, le correspondía verificar si los actos ejecutados precontractualmente, afectaban la administración pública, por violación de los tantas veces mencionados presupuestos rectores que cobijan la contratación pública.

(...)

Si bien es cierto, como lo dice la defensa, al doctor HALABY CÓRDOBA le era imposible leer todos y cada uno de los documentos presentados por sus subalternos para la firma, lo es también que en los contratos estatales en el cual se comprometen dineros del Estado, su obligación perentoria era la de supervigilar las actuaciones de sus funcionarios y por sobre todo verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Por manera que la exigencia del tipo penal de verificar el cumplimiento de los requisitos legales del contrato, no se puede soslayar con la manifestación del responsable de la celebración del contrato, en que confió en la actuación de sus subalternos o en el hecho de haber obrado de buena fe, para de esta forma salir avante de la responsabilidad penal que le cabe; mucho menos cuando ni siquiera cumplió con el deber de leer el contrato suscrito, lo que hace inviable la aplicación del principio de confianza, por cuanto su aplicación parte del supuesto de que quien lo invoca ha satisfecho las normas de comportamiento que en el caso preciso de él se esperaban, lo cual no ocurrió en este evento.

La Corte ha sido reiterativa en señalar que los principios de confianza y buena fe no eximen de responsabilidad al procesado (proceso 25495 del 06-05-2009 y 18029 del 20-08-2002).

10. La Corte tiene dicho que el elemento subjetivo del tipo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, resulta del simple hecho de celebrar el contrato sin acatar los principios y normas de carácter constitucional y legal que rigen la contratación administrativa, pues, el objeto de protección es el principio de legalidad en la contratación estatal. De ahí que, cuando se desconozcan principios como el de selección objetiva, eludiendo el procedimiento preestablecido para privilegiar a unos contratistas en detrimento de otros, el beneficio de aquellos surge de la adjudicación de un contrato tramitado irregular e ilícitamente (3) y se estructura objetivamente el tipo penal aún en el evento de que el resultado favorezca a la administración y genere desventaja para el contratista (4).

De los medios de convicción que integran el expediente, no hay duda que el ex gobernador del Chocó (...), al momento de suscribir el contrato, conoció de la violación de los requisitos esenciales en el trámite contractual y a pesar de ello, omitió voluntariamente verificar su cumplimiento, tal como afirman el fiscal del caso y el Procurador delegado.

11. De acuerdo con el artículo 410 del Código Penal, las penas principales para este ilícito son: prisión de 4 a 12 años, multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 12 años.

Se fijará, en primer lugar, la sanción afflictiva de la libertad, teniendo en cuenta que el ámbito punitivo de movilidad para este delito está conformado por un primer cuarto comprendido entre 4 y 6 años de prisión, dos cuartos medios que van de 6 a 8 y de 8 a 10 años de prisión, y un cuarto último que oscila entre 10 y 12 años de prisión.

Conforme al artículo 60 ibídem, el ámbito punitivo de movilidad que corresponde aplicar en este caso es el comprendido en el cuarto mínimo, esto es, entre 4 y 6 años de prisión, toda vez que no fue deducida en la resolución de acusación circunstancia alguna de mayor punibilidad.

Así, atendiendo al texto del inciso 3º del artículo 61 ejusdem, para determinar la sanción resulta incontrovertible tener en cuenta la gravedad de la conducta agotada por el procesado, así como la intensidad del dolo, aspectos que fácilmente se derivan de la forma

como el sindicato burló groseramente los principios rectores de la contratación estatal, cambiando incluso la interpretación clara de la norma acerca de la equiparación que se hace en la Ley 80 de 1993 de las cooperativas municipales como entes estatales, lo que, como se adujo, denota la intención de desacatar las normas de contratación estatal. Todo ello es motivo suficiente para incrementar el mínimo en un cincuenta por ciento (50%), es decir, en un (1) año de prisión, arrojando como resultado una pena privativa de la libertad de cinco (5) años.

12. En lo que toca con la pena de multa, la delimitación respectiva arroja un cuarto mínimo oscilante entre 50 y 87.5 smlmv, dos cuartos medios que van de 87.5 a 124 y de 124 a 162.5 smlmv, y un cuarto máximo entre 162.5 y 200 smlmv. Así, apelando a las mismas razones esbozadas respecto de la sanción aflictiva de la libertad, la ubicación opera en el primer cuarto y respecto del mínimo de 50 smlmv debe hacerse un incremento del 50%, el cual a equivale a 18.75, lo conduce a dosificar una sanción pecuniaria por el valor de 68.75 smlmv, que deberá pagar el sindicato a favor del Tesoro Nacional.

13. la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en 6 años, toda vez que no hay duda que el comportamiento desplegado por el acusado, de la forma como suscribió el convenio fachado de interadministrativo, significó una flagrante violación a los deberes que tenía como ordenador del gasto, y al proceso reglado mediante el cual las entidades públicas adelantan la contratación administrativa para la satisfacción de los intereses generales.

14. Según el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes de la conducta investigada, el funcionario condenará al responsable al pago de los daños ocasionados con el delito.

En la presente investigación no se acreditaron los perjuicios materiales ocasionados con la celebración del contrato ilegal, razón suficiente para no realizar pronunciamiento sobre el particular.

15. Como quiera que la pena principal a imponer supera los tres (3) años de prisión, el procesado (...) no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena regulada en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, habida consideración que no se cumple con el presupuesto objetivo que habilita a la concesión del subrogado.

16. en torno a la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 Ibidem, éste es viable cuando concurren los siguientes presupuestos: i) Que la sentencia se imponga por delitos cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos; y ii) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, permita el pronóstico serio, fundado y motivado, en el sentido de ausencia de peligro para la comunidad y de garantía de cumplimiento de la pena.

Pues bien, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales tiene prevista en la ley una pena mínima de cuatro (4) años, lo que objetivamente haría viable la sustitución de la privación de la libertad por prisión domiciliaria.

A pesar de ello, la Sala ha negado reiteradamente el sustituto de prisión domiciliaria en situaciones como la que hoy ocupa su atención, consolidando la siguiente tesis:

“Deviene igualmente improcedente tal subrogado en casos de la naturaleza del aquí examinado por la profunda trascendencia social que éstos tienen, que implica, en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibídem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torna en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora” (5).

En el evento del rubro, incuestionable resulta la gravedad de la conducta por la cual se impuso la condena, considerando la cuantiosa suma transferida por el Fondo de Regalías y el irregular manejo que le pretendió dar el acusado, quien con la finalidad de favorecer a una cooperativa ausente de experiencia en el contrato de obras de acueducto, fue capaz de distorsionar el sentido de la ley, para hacerla aparecer como una cooperativa o asociación municipal, equiparable a una entidad estatal, con el fin de aparentar

un convenio interadministrativo, y así evitarse realizar el trámite de una licitación pública que le diera transparencia al contrato.

Y si bien es cierto que el procesado no intervino en el trámite precontractual, su conducta en la etapa de verificación del contrato previo a la firma del mismo, devela una personalidad indolente, insensible y desinteresada en el correcto ejercicio de la función pública y el bienestar general, mucho más sabiendo que el departamento que representaba, es uno de los más desprotegidos y obres de Colombia, con menos obras de infraestructura y que precisamente lo que se estaba buscando con el dinero allegado al ente territorial, era mejorar las condiciones de vida de esa población.

Además, por la gravedad de la conducta, el mensaje para la comunidad debe ser claro, evitando favorecer de alguna forma a quien abusó de su alta investidura para burlar principios básicos del Estado Social de Derecho, pues, causaría desazón no verlo ejemplarmente sancionado, después de que con su actuación lo que demostró fue una irrespeto por los intereses de su departamento.

17. como la jurisprudencia de la Sala (6) tiene determinado que la Ley 906 de 2004 asigna a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional o legal, asignando la segunda instancia al respectivo juez de conocimiento, se dispondrá remitir el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente”.

(1) Ello se acreditó con la certificación del Director de Talento Humano de la Gobernación de Chocó, la declaración de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la elección popular del procesado como Gobernador del Chocó -para el periodo electoral de 2001 - 2003- y el acta de posesión, documentos que obran a folios 30, 32 y 33, respectivamente, del cuaderno original N° 1.

(2) el Art. 2 de la Ley 80 de 1993 como entidades estatales entre otros “a) ... La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios;...”

(3) Auto del 20 de agosto de 2002, Radicado N° 18.029.

(4) Providencia del 22 de mayo de 2006, Radicado N° 23.836, entre otras.

(5) Entre otras, Sentencia de única instancia del 30 de marzo de 2006, Radicado No. 23.972.

(6) Auto de única instancia del 31 de enero de 2006, Radicado N° 6.989.

Junio 21 de 2010. Sentencia Única Instancia 30677. Magistrados Ponentes: Sala de Casación Penal.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 44 de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte determinó que los derechos reconocidos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 a los empleados de carrera administrativa, en el evento de supresión de cargos –por liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de la planta de personal- no constituyen una diferencia de trato injustificada y por tanto, no vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

En efecto, a primera vista puede pensarse que como todos los empleados y funcionarios del Estado tienen el rango de servidores públicos, deberían tener el mismo trato por parte del legislador. Sin embargo, observó que la situación de los empleados inscritos en la carrera administrativa tiene varias peculiaridades que los distinguen de las otras categorías de servidores públicos. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la Constitución de 1991 introdujo en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como un postulado estructural de la función pública y más aún, como un elemento definitorio de nuestra Carta Política. En virtud de este postulado, el ingreso y ascenso a los cargos de carrera se basa en el mérito y las

calidades de los aspirantes y el retiro de los mismos obedece a calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución y la ley. Con ello, se busca garantizar de una parte, la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (art. 4º y 53 C.P.) y de otra, asegurar la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo y los beneficios propios de la condición de empleado escalafonado. Al mismo tiempo, tiene el propósito de lograr que la función pública se ejerza de manera eficiente y eficaz. Con todo, el derecho a la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es en manera alguna absoluto, pues la misma Constitución fija las causales de retiro del servicio.

En ese orden, la Corte advirtió que aunque todos los empleados tiene la categoría de servidores públicos, su situación no es exactamente la misma, pues al paso que los empleados inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa han sido sometidos a un estricto mecanismo de selección sustentado en el mérito y en el concurso, los demás empleados o servidores no lo han hecho. La igualdad se predica entonces, de las personas que además de ostentar el cargo de empleados públicos se encuentren inscritos en dicho Régimen. A su vez, este criterio justifica que el legislador pueda establecer ciertas prerrogativas -una de las cuales es la de la estabilidad reforzada- a los empleados de carrera, sin que tenga que hacerlas extensivas a los demás empleados públicos. Dichos privilegios, como el de tener derecho preferencial a ser incorporado en empleo igual o equivalente en la nueva planta, cuando el cargo de que es titular es suprimido y de optar, cuando ello no es posible, por ser reincorporado a empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, según lo establece el artículo 44 acusado parcialmente de la Ley 909 de 2004, tiene entonces fundamento en la Constitución (art. 125) y obedecen a un fin legítimo desde la perspectiva constitucional, cual es el de incentivar la instauración del Régimen de Carrera Administrativa.

En cuanto se refiere a los empleados que han sido nombrados de manera provisional en cargos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos aspectos. De una parte, la realidad demuestra que el número de personas nombradas de manera provisional en cargos de carrera es muy extenso, pues la implementación de los concursos ha sido lenta, lo que ha llevado a

tutelar en múltiples ocasiones los derechos de estas personas y de otra, ha conducido a que la Corte precise que ellas gozan de una protección intermedia, esto es, que no las asimila a la que les corresponde a quienes – por medio del concurso y del mérito- han ingresado a un cargo de carrera en propiedad, pero que tampoco las hace equiparables a los funcionarios de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, la Corte Constitucional ha amparado de manera reiterada el derecho de las personas nombradas provisionalmente en cargos de carrera administrativa, a la garantía del debido proceso y ha ordenado que los actos por medio de los cuales se declara insubsistentes a estas personas sean motivados, pues de lo contrario no tendrían estas personas como acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertirlos.

Visto lo anterior, el punto en el que se equiparan los funcionarios inscritos en el régimen de carrera administrativa y los empleados que desempeñan de manera provisional un cargo de carrera, es la obligación de motivar los actos administrativos en caso de que tales servidores sean declarados insubsistentes. Empero, ello no puede conducir a pensar que existe una identidad entre la circunstancia propia de los empleados inscritos en el régimen de carrera y quienes no lo están así de manera provisional, ocupen un cargo de carrera, pues se trata de una situación transitoria mientras se realiza la selección prescrita por la Carta Política.

Es por este motivo que la jurisprudencia ha deslindado la situación de estas personas y la ha diferenciado tanto de aquella propia de las personas inscritas en cargos de carrera como de la de los empleados de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia, sin extenderse más allá.

A partir de lo expuesto, la Corte consideró que la disposición prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 no trae como consecuencia la desprotección de los empleados públicos que ejercen de manera provisional un cargo de carrera. Esta acusación carece de sustento, pues, como se indicó, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. Por consiguiente, la expresión “carrera administrativa” del artículo 44 de la Ley 1909 de 2004, fue declarada exequible, por el cargo analizado”.

Junio 02 de 2010. Expediente D-7916. Sentencia C-431 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

“El análisis de la Corte parte de los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha trazado en torno de la actividad aseguradora, según los cuales ha considerado que (i) la Constitución no define en qué consiste la actividad aseguradora y por tanto, el legislador goza de un amplio margen de configuración al momento de establecer el criterio definitorio de la misma (vgr. material, formal, orgánico, etc.); (ii) sin embargo, al momento de definir el término actividad aseguradora, el legislador se encuentra limitado por algunos principios y valores superiores (vgr. principio de igualdad, prevalencia del interés general sobre el particular, el papel estatal en la regulación de la economía, etc.); (iii) de la Constitución no emana que la actividad aseguradora sea exclusivamente aquella que se desarrolla bajo la forma jurídica del contrato de seguros o de cualquier otra figura jurídica particular (criterio formal de definición), ni tampoco que sea sólo aquella que llevan a cabo las entidades constituidas bajo la forma jurídica de compañías aseguradoras (criterio orgánico de definición); (iv) tampoco de la Carta Política se deriva que toda actividad que implique en alguna forma la asunción de un riesgo sea actividad aseguradora (criterio material de definición; (v) por el contrario, del Texto fundamental sí emana que la actividad aseguradora conlleva el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos y que por esta razón, debe quedar sujeta a intervención, vigilancia y control estatales, que se lleva a cabo mediante un reparto de competencias entre legislativo y el ejecutivo, por medio de las leyes marco; (vi) de igual manera, de la Carta Política no se desprende que la intervención y vigilancia de la actividad aseguradora o de cualquier otra que involucre el manejo, aprovechamiento o inversión del ahorro público, tenga que llevarse a cabo conforme a unas mismas reglas y bajo el control de un mismo órgano de supervigilancia estatal; sin embargo, las diferencias que se introduzcan en las modalidades de control deben aparecer justificadas, so pena de desconocer el principio de igualdad. Al mismo tiempo, la Corporación examinó los antecedentes legislativos de la norma acusada, en los cuales se

discutió ampliamente la necesidad de introducir precisiones a la defectuosa regulación legal de los servicios funerarios y de los seguros exequiales (Ley 795 de 2003), como se había observado en la sentencia C-940/03.

En concreto, el artículo 86 de la Ley 1382 de 2009 demandado en esta oportunidad, reitera y precisa las diferencias existentes entre el seguro funerario y los servicios exequiales y deja inmodificable la disposición legal existente en el sentido de que los segundos no constituyen actividad aseguradora, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago. Indica las personas que pueden ofertar la prestación de servicios funerarios, a saber: las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales y prohíbe a las aseguradoras ofrecer la prestación de los servicios funerarios. De igual manera, precisa que quienes prestan realmente y en especie los servicios exequiales son las funerarias, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes. Así mismo, la norma preserva la definición de servicios funerarios, que comprenden un conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres, los cuales pueden constar de servicios básicos, servicios complementarios y destino final. Por último, dispone que las empresas aseguradoras deben indemnizar sólo en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación del pago del monto del servicio funerario asegurado suministrado por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales, salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la póliza de seguro obligatorio en accidentes de tránsito (SOAT).

La Corte encontró que si bien es cierto que en los términos de la norma acusada el consumidor no podrá contratar en adelante, un seguro exequial indemnizable en especie, también lo es que contara con dos opciones válidas y asimilables: o bien contratar un seguro exequial indemnizable en dinero o suscribir un contrato funerario con una entidad de carácter cooperativo, sin ánimo de lucro o una sociedad comercial. De esta forma, sigue contando con la facultad de elegir entre diferentes opciones, encaminadas todas ellas a regular la manera como se cumplirán sus honras fúnebres. Sin duda, un seguro exequial indemnizable en dinero y un servicio funerario terminan siendo en la práctica equiparables, pues en ambos casos, quien los

contrata decide la manera como se llevará a cabo su propio sepelio o el de sus familiares. En consecuencia, el cargo por violación de los derechos de los consumidores (art. 78 C.P.) no está llamado a prosperar.

De igual modo, la Corporación determinó que no prosperaba el cargo por vulneración de la libertad de empresa (art. 333 C.P.). En efecto, reiteró que la libertad económica no es un derecho fundamental; su ejercicio se encuentra sometido a los requisitos que prevea la ley; en ciertos sectores de la economía (dado su elevado impacto social) se prevé la existencia de autorizaciones previas y el ejercicio de una actividad permanente de regulación, inspección, vigilancia y control estatales; su ejercicio puede ser válidamente limitado por el legislador, a efectos de preservar determinados bienes jurídicos constitucionales y su garantía implica la adopción, en últimas, de medidas negativas y positivas por parte del Estado. En el caso concreto, la norma que determinó que las aseguradoras no podían ofertar seguros exequiales indemnizables en especie fue el artículo 111 de la Ley 795 de 2003, disposición que fue declarada exequible por la Corte en sentencia C-940/03, en la cual se precisaron las diferencias existentes entre el seguro exequial y los servicios funerarios. Así las cosas, cuando el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009 establece que las aseguradoras no pueden prestar los servicios funerarios y que los seguros exequiales serán indemnizables únicamente en dinero, lo único que hizo fue precisar algunos aspectos esenciales que ya se encontraban presentes en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos del demandante, en el sentido que el legislador habría venido a excluir del mercado a un determinado agente económico, como lo son las aseguradoras, por la sencilla razón de que lo único que hizo la ley fue organizar el mercado de las honras fúnebres, es decir, un fin constitucionalmente válido en los términos del artículo 333 de la Constitución, en el sentido de que las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, prestarían directamente los servicios exequiales, en tanto que las aseguradoras asumían el riesgo económico del pago del sepelio. En otras palabras, no existe duda alguna que de acuerdo con la ley, las aseguradoras no pueden prestar los servicios funerarios, ni directa ni indirectamente, en tanto que las entidades autorizadas por la ley para prestarlos no pueden

vender seguros exequiales. Por consiguiente, el cargo por violación del artículo 333 superior no está llamado a prosperar.

De otro lado, la Corte señaló que la ley puede establecer un tratamiento diferente entre diversos empresarios que concurren en un mismo mercado, a condición de que con tal tratamiento se persiga la consecución de fines constitucionalmente admisibles y se trate de una medida racional. Al mismo tiempo, al legislador le está vedado regular de manera diferente, dos o más actividades económicas semejantes o comparables, por ejemplo, estableciendo únicamente el ejercicio de actividades de inspección, vigilancia y control en relación sólo con una de ellas. En el presente caso, es claro que hoy por hoy (arts. 111 de la Ley 795/03 y 86 de la Ley 1382/09), existe una clara diferencia entre la actividad aseguradora y aquella referente a la prestación de un servicio, como lo es exequial. Se trata de dos actividades económicas completamente diferenciadas, sometidas a distintas regulaciones legales y controles estatales y por ende, no admiten comparación alguna. En consecuencia, consideró que el legislador no vulneró el derecho a la igualdad entre los empresarios, por la sencilla razón de que ejercen actividades económicas diferentes y en consecuencia, son sometidos a un trato desigual.

En cuanto al cargo por violación al principio de la confianza legítima, la Sala consideró que no estaba llamado a prosperar. Como lo ha precisado la jurisprudencia, el principio constitucional de la confianza legítima le impide al legislador realizar cambios intempestivos que desconozcan una expectativas válidas que tenían los agentes del mercado; de allí que, si bien no resulta aceptable sostener que la legislación, en este caso económica, será permanente, si se impone la previsión de períodos de transición, a efectos de ajustar la administración de los empresarios a las nuevas realidades normativas. Sin embargo, en el caso concreto, para la Corte no se cumplen los supuestos de la protección constitucional, por cuanto los cambios en la regulación de los seguros exequiales tuvieron lugar en el año 2003 mediante la expedición de la Ley 795, cuyo artículo 111 fue declarado exequible por la Corte en la sentencia 940 de ese mismo año. Ello quiere decir que los elementos agregados a la regulación del tema de los seguros exequiales fueron simplemente complemento de una regulación existente y por ende, no se está ante un cambio imprevisto. Por último, la Corte estableció que el cargo por vulneración del principio de unidad de materia no prosperaba, toda vez que la

argumentación expuesta por el demandante se encamina es a tratar de probar una violación del principio de consecutividad con base en lo sucedido en los debates en el Congreso, más que a explicar las razones por las cuales un artículo que regula un aspecto de la actividad aseguradora, como es el referido a los seguros exequiales, podría ser considerado un cuerpo extraño en una normatividad cuyos temas centrales son, precisamente, las actividades financiera, de seguros y de mercado de valores.

Adicionalmente, la Sala encontró que había ausencia de cargos en relación con las disposiciones constitucionales referidas a derechos fundamentales, pues los argumentos planteados por el actor no plantean realmente una oposición real y efectiva entre la disposición acusada y los artículos constitucionales referidos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), la libertad de cultos (art. 19) y los derechos de la familia (art. 42). Ciertamente, la previsión del legislador no condiciona o interfiere, de manera alguna, en la decisión de una persona de prever la manera como se llevarán a cabo sus honras fúnebres. Por el contrario, el legislador faculta al ciudadano para que, si a bien lo tiene, contrate previamente sus servicios funerarios, o los de sus familiares con una determinada funeraria cada uno de los detalles que conformaran su rito funerario.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte procedió a declarar exequible el artículo 86 de la Ley 1382 de 2009, por los cargos examinados en esta sentencia”.

Junio 02 de 2010. Expediente D-7946. Sentencia C-432 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

“En primer término, la Corte constató que en el presente caso ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en relación con los siguientes artículos de la Constitución Política: derecho a la igualdad (art. 13), derechos de los consumidores (art. 78), unidad de materia (art. 158) y libertad económica (art. 333).

En cuanto al cargo según el cual, el legislador, al prohibirle a las aseguradoras ofrecer seguros exequiales indemnizables en especie, vulneró la normatividad subregional andina, en especial, la Decisión 608, en la medida en que vulnera el deber estatal de promover la libre

competencia, la Sala reafirmó que los tratados internacionales sobre derecho comunitario andino, ni tampoco el derecho comunitario derivado, hacen parte del bloque de constitucionalidad, es decir, no son parámetro para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, salvo que, de manera específica, regulen un determinado derecho humano. Dado que el tema regulado por la ley acusada no versa sobre un derecho humano, no resulta viable entrar a confrontarla con una normatividad que hace parte del derecho comunitario andino derivado, motivo por el cual el cargo de constitucionalidad no está llamado a prosperar.

De igual modo, no prospera el cargo por violación del artículo 150.19 de la Constitución Política, esto es, el reparto de competencias entre el Congreso y el Presidente de la república, por cuanto se trata de una regulación general, mediante la cual simplemente se delimita el ámbito de la intervención gubernamental en la actividad aseguradora, sin que el Congreso haya entrado a regular en detalle la prestación de los seguros exequiales, sino tan solo sus elementos esenciales.

Por lo anterior, la Corporación dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-432/10 y exequible el artículo 86 de la ley 1382 de 2009, por los cargos analizados en esta sentencia.

Junio 02 de 2010. Expediente D-7954/D-7955. Sentencia C-433 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Incisos segundo y tercero del artículo 4º de la Ley 797 de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales”.

“En el presente caso, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la cesación de la obligación de cotizar al momento en que el afiliado cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, vulnera el principio de solidaridad consagrado en los artículos 1º, 48 y 95 de la Constitución Política. Para tal efecto, la Corte comenzó por reafirmar que el principio de solidaridad es inherente al Estado social de derecho, constituye el eje estructurador del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior y el fundamento de todo el régimen de derechos sociales y económicos, incluyendo los derechos de la familia, los niños, las personas de la tercera edad y los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Es también,

principio organizador del servicio de salud y saneamiento ambiental y da sustento constitucional a las formas solidarias de propiedad, promovidas desde la propia Carta Política. Al mismo tiempo, el principio de solidaridad condiciona constitucionalmente al legislador y a los reguladores en materias tales como la intervención en la actividad económica, la planeación, la priorización presupuestal, la distribución competencial y de recursos entre entidades territoriales, el régimen tarifario de los servicios públicos y el sistema tributario.

De manera específica, la Corte señaló que la seguridad social es esencialmente solidaridad social. No puede concebirse el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario y la manifestación más integral y completa del principio constitucional es la seguridad social. Así, la Ley 100 de 1993 define la seguridad social como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona y “la comunidad”, para que en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud, y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. Recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente, que al legislador le asiste un amplio margen de configuración en la forma de concreción específica del principio solidario y en la determinación de los derechos y obligaciones del Estado, los administradores, los afiliados y los beneficiarios del sistema de seguridad social para su realización.

Ahora bien, la Corte encontró que del tenor literal del artículo 4º de la Ley 797 de 2003 se desprende una regla clara reguladora del evento en que el afiliado al sistema pensional siga vinculado laboralmente o contractualmente, a pesar de haber reunido los requisitos de acceso a la pensión. En esta hipótesis, la obligación de cotizar al sistema desaparece, lo cual no se altera aun cuando continúe una relación laboral o de contrato de prestación de servicios. En tal evento, el inciso tercero de la norma permite que se sigan haciendo aportes voluntarios, lo que a juicio de la Corte se predica tanto del régimen pensional de prima media como del sistema de ahorro privado, con la única diferencia que en el régimen de prima media dichos aportes no incrementarían el monto de la pensión más allá del porcentaje máximo fijado en la ley. En todo caso, los aportes voluntarios del trabajador que sigue vinculado laboralmente obligaría

consecuentemente al empleador a efectuar los aportes correspondientes al sistema pensional.

A juicio de la Corte, la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad. En primer término, reiteró que en el sistema general de pensiones actualmente vigente existe un conjunto complejo y diverso de mecanismos que buscan hacer efectivo el principio constitucional de solidaridad. En efecto, existe un marco legal que, a través de mecanismos como la garantía a los afiliados y pago de una pensión mínima en los dos regímenes pensionales, o la existencia de un Fondo de Solidaridad Pensional cuyo propósito es ampliar la cobertura a los grupos de población que no tienen acceso al sistema, desarrolla el principio de solidaridad. Es a la luz de ese contexto general del sistema y de sus rasgos solidarios, que debe analizarse la conformidad de disposiciones específicas del sistema con el principio solidario.

Para la Sala, la norma demandada no introduce una limitación excesiva e injustificada al desarrollo del principio de solidaridad. En efecto, la extinción de la obligación de cotizar al sistema, presupone precisamente que la persona ha hecho sus cotizaciones durante el término previsto en la ley y por tanto ha cumplido con los deberes solidarios que el sistema impone en desarrollo de la Constitución. La causal por la cual se extingue la obligación no luce ni desproporcionada ni irrazonable, pues consiste justamente, en haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión, para pasar de aportante al sistema a beneficiario del mismo. Cosa distinta sucedería si la extinción de la obligación de cotizar al sistema ocurriera por razones no justificadas, antes del tiempo exigido para acceder a la pensión, o en virtud de hechos ajenos a la configuración misma del sistema.

Adicionalmente, el artículo demandado contempla la posibilidad de que el empleador o el afiliado puedan seguir haciendo aportes voluntarios, aún si se han reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. Esta posibilidad permite que quienes opten por esa alternativa, sigan contribuyendo al sistema, no sólo en su propio beneficio, sino a favor de sus esquemas solidarios. En tal evento, lo harán ya no obligatoriamente, sino por decisión propia, lo que es consecuente con el hecho de que ya se han satisfecho los

requisitos para acceder a la pensión y han pasado, legítimamente a ser beneficiarios del sistema.

En ese orden, la Corte encontró que la disposición demandada constituye un ejercicio cabal de la facultad que la Constitución le otorga al legislador para configurar los elementos específicos del principio solidario en el sistema de seguridad social. La medida presupone que los afiliados han cumplido con el tiempo y las semanas de cotización y han llegado a la edad legalmente exigida, o han acumulado el capital suficiente para satisfacer sus necesidades mínimas vitales y por tanto han cumplido de manera suficiente su deber de solidaridad para con el sistema y ya se han hecho acreedores de sus beneficios. De esta forma, la medida encaja razonablemente dentro del margen de configuración de que goza el Congreso en esta materia, aunque nada obsta para que el legislador, dentro de esa amplia competencia, opte en un futuro por establecer otro régimen de nacimiento y extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional. De ahí, que la Corte haya concluido en la declaración de exequibilidad de los incisos segundo y tercero del artículo 4º de la Ley 797 de 2003, frente al cargo analizado.

Por último, la Corporación consideró importante precisar que la cesación de la obligación de cotizar en el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales”.

Junio 23 de 2010. Proceso D-7920. Sentencia C-529 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 24 de la Ley 1340 de 2009, “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”.

“La Corte Constitucional determinó que la calificación de “doctrina probable” de tres decisiones ejecutoriadas uniformes de la Superintendencia de Industria y Comercio, no desconoce los artículos 113, 116, 228, 230, 234 y 235 de la Constitución Política.

Después de realizar el estudio de los antecedentes legislativos y el análisis sistemático de la Ley 1340 de 2009, la Corporación estableció que contrario a lo que sostienen los demandantes, de ninguna manera, el aparte demandado del artículo 24 está sometiendo a la jurisdicción ordinaria a los criterios dictados por una entidad

administrativa, cuando cumpla funciones jurisdiccionales en materia de competencia desleal y protección al consumidor en los casos de publicidad. Esto es así, porque los actos que emite la Superintendencia de Industria y Comercio en su labor de vigilancia, control y protección de la libre y leal competencia son meramente administrativos y por tanto, la doctrina probable que se enuncia en la norma acusada, no puede aplicarse a las competencias jurisdiccionales que cumple dicha entidad.

En efecto, la Corte encontró que el ámbito de aplicación de la Ley 1340 se extiende no sólo a aquellas prácticas relacionadas con la libre competencia propiamente dicha, es decir, con la prohibición de las prácticas restrictivas e integraciones empresariales lesivas a la libre competencia, sino también por vía del artículo 6° de la misma Ley, a las actuaciones relativas a la vigilancia administrativa de la competencia desleal ("Libre y leal competencia"). Igualmente, verificó que en materia de protección al consumidor, la remisión al artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, que establece que se entenderá contrario a la libre competencia la "infracción de las normas sobre publicidad contenidas en el Estatuto de protección al Consumidor", no da lugar a la interpretación de que todas las normas sobre protección al consumidor del Decreto 3466 de 1982, se entiendan como lesivas a la libre competencia, sino solamente aquellas referidas a las normas sobre publicidad que afecten de manera significativa la libre competencia.

En ese orden de ideas, la Corte concluyó que, siguiendo una interpretación sistemática relacionada con el concepto de la libre competencia que ha dado su jurisprudencia (sentencias C-624/98, C-815/01 y C-228/10), como "aquella posibilidad de libre acceso al mercado por parte de los oferentes" que garantiza la "ausencia de barreras o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita", la doctrina probable del artículo 24 sólo se hace extensiva a las atribuciones administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con la regulación y vigilancia de la competencia desleal y la publicidad contraria a la libre competencia.

No obstante lo anterior y debido a que se pueden presentar problemas de interpretación en la aplicación de la norma acusada, por la doble función jurisdiccional y administrativa que cumple la mencionada Superintendencia en materia de competencia desleal y

protección al consumo, que podría contrariar los artículos 113, 116, 228, 230, 234 y 235 de la Carta Política, la Sala consideró que debía condicionarse la constitucionalidad del aparte normativo demandado, para que no entienda que se extiende más allá de las “actuaciones administrativas relacionadas con la libre competencia y la vigilancia administrativa de la competencia desleal”. Además, reiteró que, como lo señaló en la sentencia C-649/01, existe un deber de información por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el momento de iniciar una investigación informe al ciudadano o a la entidad investigada si está ejerciendo facultades administrativas o jurisdiccionales y a qué procedimiento se encuentra sometido. En este sentido, el segmento normativo demandado es exequible, pero de manera condicionada.

En síntesis, a juicio de la Corte, no existe prohibición constitucional para que a través de la ley se pueda establecer la figura de la doctrina probable de carácter administrativo, la cual se establece en desarrollo de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la vinculación a la doctrina probable no elimina la posibilidad de que se pueda cambiar ésta en situaciones específicas, evento en el cual se debe motivar el acto con razones suficientes por parte de la entidad supervisora”.

Junio 30 de 2010. Proceso D-7942. Sentencia C-537 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Artículo 29 de la Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”. Artículo 41 de la Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte Constitucional comenzó por precisar que las disposiciones demandadas revisten un carácter especial en cuanto son aplicables a los casos de desacato de providencias judiciales proferidas con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998, estatutos que regulan mecanismos judiciales creados por el constituyente mediante los artículos 87 y 88 de la Carta Política, los cuales tienen entre sus características, el haber sido concebidos como instrumentos preferentes y sumarios para garantizar los derechos allí

consagrados y al mismo tiempo, mantener en vigencia la supremacía y la aplicación del Estatuto Superior.

Al mismo tiempo, el contenido normativo parcialmente impugnado es común en cuanto ambas disposiciones legales (i) establecen un procedimiento a seguir respecto de quien incumpla una orden judicial proferida con fundamento en las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998; (ii) en ambos casos se dará inicio a un incidente procesal que permitirá a la autoridad judicial determinar si lo dispuesto en la providencia respectiva se ha cumplido o no; (iii) en caso de incumplimiento o desacato la persona renuente será sancionada atendiendo al trámite y al régimen disciplinario previsto en el ordenamiento jurídico; (iv) a favor de la persona sancionada operan el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta; ambos mecanismos están consagrados en el artículo 29 de la Ley 472 de 1998; además, (v) en ambos casos el legislador guardó silencio respecto de la decisión absolutoria o favorable a la persona presuntamente renuente a cumplir la orden judicial.

Por otro lado, los apartes demandados difieren en cuanto (i) en el caso del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, la persona sancionada puede apelar la decisión y de no hacerlo se activará el mecanismo conocido como grado jurisdiccional de consulta; (ii) en el primer caso, tanto la apelación como la consulta se conceden en el efecto suspensivo, mientras que en el segundo caso, la consulta se hará en el efecto devolutivo. Sin embargo, los demandantes aducen vulneración de los derechos a la igualdad, sin tener en cuenta esas diferencias, por cuanto su inconformidad está basada en la falta de reconocimiento al promotor del incidente para interponer recursos de alzada. Por esta razón, la Corte no examinó las expresiones que regulan los efectos en los cuales se concede la apelación o la consulta.

La Corte observó que en el presente caso no hay un vacío normativo respecto de recursos que puedan ser ejercidos contra la decisión absolutoria, toda vez que el legislador consagró expresamente el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta a favor de la persona sancionada, impidiendo voluntariamente a los demás sujetos el ejercicio de mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada. Así mismo, resaltó que en ambas normas demandadas está presente el grado jurisdiccional de consulta para el caso en que la autoridad judicial sancione al

renuente, con el fin de que el superior jerárquico verifique si el trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto por el sistema jurídico. No se trata, entonces, de un medio de impugnación, por cuanto el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración del derecho y de los trámites judiciales, consideró razonable el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares. A la vez, contrario a lo que consideran los demandantes -en la medida que las disposiciones acusadas tienen un carácter especial, como mecanismos judiciales preferentes y sumarios para garantizar los derechos constitucionales- a los trámites previstos en las normas parcialmente atacadas no les son homologables o aplicables los mecanismos de impugnación señalados para incidentes de desacato en estatutos como el Código de Procedimiento Civil o Código Contencioso Administrativo. Además, el incidente de desacato no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre otras, el proceso penal por "fraude a resolución judicial".

En ese orden, para la Corte resulta razonable la diferencia de trato dispensada por el legislador a favor de la persona sancionada, al cabo del incidente de desacato regulado mediante las normas examinadas, teniendo en cuenta que (i) se trata de un trámite disciplinario en que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez; (ii) no consiste en un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación de su patrimonio, sin que la imposición de estas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial; y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (art. 29 de la Ley 393 de 2007) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Por último, la Corte determinó que tampoco estaban llamados a prosperar los cargos por violación del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, como quiera que antes que violar las reglas del debido proceso, las expresiones impugnadas contribuyen a precisar con antelación y de manera abstracta, cuales son las garantías que rodean a la persona sancionada al cabo del mencionado incidente. De esta manera, las normas demandadas contribuyen a dar certeza a la decisión del juez, pues con ellas se sabe de antemano que la decisión absolutoria no será susceptible de recursos, aportando al mismo tiempo condiciones para un juzgamiento justo, quedando habilitado al Congreso de la República para modificarlo en el futuro, dentro de los términos delimitados por la jurisprudencia. De otra parte, la norma constitucional autoriza expresamente al legislador para establecer excepciones al principio de que toda sentencia podrá ser apelada o consultada. Así, el auto que decide el incidente del desacato sin imponer sanción, no es forzosamente apelable o consultable, por expresa autorización constitucional. En este orden, las expresiones demandadas tampoco desconocen lo dispuesto en el artículo 229 de la Carta Política”.

Junio 30 de 2010. Proceso D-7903. Sentencia C-542 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo -modificado por la Ley 50 de 1990-

“La Corte Constitucional encontró que la distinción efectuada por el legislador en el numeral 4º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo apoyada en el criterio de la edad, no busca cumplir con una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional. Por el contrario, analizada esta restricción a la luz de la protección que ordena la Constitución en su artículo 44, a los intereses superiores del niño y del carácter amplio con que ha interpretado la jurisprudencia constitucional el concepto de niñez –en concordancia con lo establecido por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos- la diferenciación efectuada en el precepto acusado por razón de la edad, en la medida que el descanso remunerado para la madre adoptante sólo se concede cuando el hijo es menor de siete (7) años de edad, resulta injustificada e incompatible con lo dispuesto por la Carta Política.

Advirtió que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, el sentido y alcance de la licencia de maternidad como instituto protector de las personas trabajadoras, se conecta con una serie de principios, valores y derechos constitucionales, tales como la dignidad, la seguridad social, el mínimo vital y la salud, principalmente de la madre, así como de la niñez. En últimas, si la legislación equiparó la adopción al hecho del parto, lo hizo justamente para proteger los derechos de los niños y las niñas en situación de adoptabilidad.

Por ello, no resulta lógico ni razonable, que luego de las situaciones de abandono, violencia, maltrato físico y emocional, soledad y pérdida de los padres, a las que suelen estar expuestos los y las adolescentes, se prive precisamente a este grupo etéreo del goce de un conjunto de prestaciones encaminadas a asegurar la integración a la nueva familia en condiciones de calidad y dignidad. Según lo que señalan los expertos, los niños y niñas mayores de siete años y menores de dieciocho años son precisamente los que requieren de un mayor acompañamiento que permita "tanto la integración como la adaptación y el tránsito de éstos, que una vez se encontraron en situaciones de abandono, a sus nuevas familias". Pero eso no es todo. También las mujeres trabajadoras que resuelven adoptar niños y niñas mayores de siete años y menores de dieciocho, se encuentran en especial condición de vulnerabilidad, pues por lo general el proceso de adopción bajo esas condiciones implica un mayor desgaste emocional y exige un esfuerzo grande para asegurar la integración de los adolescentes al núcleo familiar. Tanto es así, que la mayoría de las personas prefiere adoptar niños y niñas menores de siete años de edad.

En suma, al limitar el legislador el disfrute y pago de la licencia de maternidad en razón de la edad de los sujetos adoptables y privar de ese beneficio, respectivamente tanto a las madres adoptantes de niñas y niños mayores de siete años, como a éstos, incurrió en una distinción que contradice principios y derechos constitucionales fundamentales, con lo cual rebasó el margen de configuración que le confiere la Carta Política. Por consiguiente, la Corte procedió a excluir del ordenamiento, la expresión "del menor de siete (7) años de edad", que hacía parte del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que todas las madres adoptantes de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, puedan disfrutar de la licencia de maternidad, acorde con el derecho a la igualdad de los

hijos y los derechos de los niños y niñas consagrados en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política”.

Junio 30 de 2010. Proceso D-7971. Sentencia C-543 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2080 de 2010.

(10/06). Por el cual se modifican los artículos 74, 75 y 76 del Decreto 2190 de 2009 y se establece un régimen de transición para el aumento del valor de los subsidios familiares de vivienda de interés social otorgados por las Cajas de Compensación Familiar. Diario Oficial 47.736.

Decreto 2086 de 2010.

(10/06). Por el cual se establece el procedimiento acelerado de evaluación de solicitudes de registro sanitario para medicamentos por razones de interés público o salud pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.736.

Decreto 2120 de 2010.

(16/06). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 47.742.

Decreto 2241 de 2010.

(23/06). Por el cual se reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.749.

Decreto 2240 de 2010.

(23/06). Por el cual se dictan medidas orientadas a reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los recursos no ejecutados que en el marco del artículo 46 de la Ley 715 de 2001 se destinaron a la

financiación de las acciones de promoción y prevención del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado. Diario Oficial 47.749.

Decreto 2280 de 2010.

(25/06). Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 235 de 2010. Diario Oficial 47.751.

Decreto 2281 de 2010.

(25/06). Por el cual se reglamenta la Defensoría del Consumidor Financiero. Diario Oficial 47.751.

Decreto 2288 de 2010.

(25/06). Por medio del cual se reglamenta la Extradición Diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. Diario Oficial 47.751.

Decreto 2312 de 2010.

(28/06). Por el cual se reglamenta el artículo 40 de la Ley 1328 de 2009. Diario Oficial 47.754.

Decreto 2223 de 2010.

(30/06). Por el cual se señala el plazo de otorgamiento de la garantía concedida por el artículo 30 de la Ley 546 de 1999 para los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable. Diario Oficial 47.756.